Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Mayo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que mediante providencia del día 6 de septiembre de 2021 se dispuso por Secretaría el archivo de las actuaciones pues la jurisdicción de la Corte no fue oportunamente instada a través de la queja por denegación del recurso extraordinario federal, única pieza que, con arreglo a la previsión del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es hábil para suscitar la apertura de la jurisdicción del Tribunal. A tal efecto se tomó en consideración que el plazo pertinente -de cinco días, contados a partir de la notificación del auto denegatorio, confr. art. 282, párrafo segundo, del citado código, al que remite la disposición antes referida- se encontraba ya vencido (según constancias del sistema informático, el 23 de agosto de 2021).

Que, con posterioridad, el 7 de septiembre de 2021, la interesada incorporó el escrito faltante y solicitó que se tuviera por subsanada la omisión en la que incurrió por un error en la carga de la documentación. Pero tal requerimiento deviene inadmisible pues, de conformidad con la constante doctrina del Tribunal, el plazo para la presentación del recurso de queja *es perentorio y fatal y solo puede ampliarse si se invoca fuerza mayor o causa grave* (art. 155 del código citado y Fallos: 339: 633 y 1171; 341: 726, entre otros), supuestos que no han sido alegados y cuya configuración no aparece evidenciada en este caso.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Por lo demás, la providencia dictada el día 6 de septiembre de 2021 no ha sido cuestionada en tiempo y forma, de manera que ha de considerarse consentida (art. 282 y 283 del ordenamiento procesal).

Por ello, se desestima lo peticionado. Notifíquese y cúmplase con la devolución del depósito y el archivo ordenados.